Núm. 152. Mártes 1.º de Julio de 1879. (36 céntimos.)

# Boletin Oficial

## DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Junio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Núm. 1316.

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en comunicacion fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que prescriben las leyes de 2 de Julio de 1870 y de 14 de Junio de 1878, y en virtud de la certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la Division del Este, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Lérida á Montblanch ha devengado en concepto de la subvencion que antes fué anticipo reintegrable ochocientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas siete pesetas veintidos céntimos; se ha dispuesto por Real órden de esta fecha que se entreguen á la referida compañía cuatrocientas doce mil treinta y cinco pesetas y cuarenta y siete céntimos en metálico, equivalentes á la citada suma.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletin oficial* en cumplimiento de lo mandado.

Tarragona 30 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

### Núm. 1317.

*Seccion de Fomento.—Agricultura.*

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A contar desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Octubre próximos, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno, en los dias 1.º y 15 de cada mes, del aspecto que presenten los viñedos de sus respectivas localidades, designando, con el nombre del propietario, aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquier otra enfermedad desconocida.

2.ª Sin perjuicio de remitir con toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposicion anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.ª Los viñedos denunciados como sospechosos, serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comision provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningun concepto ni por ningun motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raíces, sarmientos y demás órganos, puesto que si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaria su extraccion del terreno donde vegetan para difundir el gérmen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo despues sumamente difícil y costoso contener la invasion.

4.ª Cuidarán asimismo las Autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los Guardarurales y demás personas prácticas en la materia. Tambien podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspeccion compuestas de los principales y mas inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la Comision local.

5.ª Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comision provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el ausilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningun caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

Tarragona 28 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

### Núm. 1318.

*Seccion de Fomento.—Arroces.*

CIRCULAR.

Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exije están acotados al efecto, lo es en estremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real órden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido ya de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera estralimitacion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiecen á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si más adelante han de destruírseles con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas las labores y gastos empleados, y exigírseles además la responsabilidad á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su dia les dará rendimientos sino tan pingües mucho más seguros. Por si esto no bastara y para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

«1.ª Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.ª Toda infraccion será castigada con la destruccion de la coseha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.ª Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.ª Si no hubiere extralimitacio-

nes, lo dirán así á este Gobierno cada quince dias desde el 15 del actual hasta igual dia del mes de Julio.

5.ª Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.ª, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.ª Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.ª y la 5.ª en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequiero ó regador que haya dado el agua para el rio de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.ª Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.ª En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad, si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.ª El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.ª Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero dia; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al dia siguiente sin falta, á costa de este.

11.ª En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo dia los plazos que para su destruccion se marcan en la disposion anterior.

12.ª Si un Alcalde, guarda ó acequiero fuera sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.ª Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrozar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido ántes.

14.ª Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.ª Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviere incluida como legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros dias despues que haya salido de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.ª, 5.ª y 6.ª, se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por órden correlativo. Dichos libros serán entregados en su dia y siempre que se reclame en este Gobierno.

16.ª Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentias y filtraciones.

17.ª Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le corresponden, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de aguas es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás, ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo.»

Tarragona 10 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1319.

**COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.**

Esta Comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la vigente ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria y operaciones de Caja durante el próximo mes de Julio los dias 4, 11, 18 y 24, á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 28 de Junio de 1879.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1320.

**PRESIDENCIA DE LA COMISION DE AVALUO DE TARRAGONA.**

Terminada la formacion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y su término municipal que debe regir en el año económico de 1879 á 80, se pone en conocimiento de los contribuyentes con el fin de que puedan enterarse de las cantidades á cada uno señaladas y presentar las reclamaciones oportunas en el caso de creerse perjudicados por mediar equivocacion ú error al fijarles el tanto por ciento que ha servido de base.

El referido reparto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comision de avaluo, situada en la Administracion económica, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de los dias 1.º al 8 de Julio próximo; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Tarragona 28 de Junio de 1879.—Bernardo Balmes.

Núm. 1321.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Tarragona.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 25 de los corrientes á fin de adjudicar en arriendo la privativa de colocar sillas en los paseos y demás sitios públicos de esta ciudad, se procederá á nueva subasta el dia 5 de Julio próximo, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones reformado por el Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 28 de Junio de 1879.—José S. Fábregas.

Núm. 1322.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Vallfogona.*

En los dias 2, 3 y 4 del próximo mes, de once á doce de la mañana, en la casa Consistorial, tendrán lugar las subastas para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vallfogona 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Guim.

Núm. 1323.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Masó.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Masó 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 1324.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Bisbal de Falsét.*

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán aducir las reclamaciones que crean asistirles, y finido el mismo no se admitirá ninguna.

Bisbal de Falsét 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 1325.

D. Salvador Jordi Alentorn, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona,

Hago saber: Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, contados desde el que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que hagan los interesados sobre su confeccion, y trascurrido no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tarragona, Reus, Riudoms, Montbrió, Vilanova de Escornalbou, Colldejou, Riudecañas, Vandellós, Tivisa, Pratdip, Marsá, Masroig, Porrera, Torre de Fontaubella, Molá, Botarell, Falset y Figuera lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Montroig 23 de Junio de 1879.—Salvador Jordi.

Núm. 1326.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Plá de Cabra.*

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espácio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones legales que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Valls, Alió, Vilarrodona, Pont de Armentera y Figuerola, lo hagan público en sus respectivas poblaciones.

Plá de Cabra 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Rosell.

Núm. 1327.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Pobla de Mafumet.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año próximo económico de 1879 á 1880, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho los interesados; advirtiendo, que transcurrido el mismo, no se admitirá reclamación alguna.

Pobla de Mafumet 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Gasol.

Núm. 1328.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Pobla de Masaluca.*

Confeccionado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el inmediato año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dias prevenidos por instruccion, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones á que haya lugar.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos á quien este anuncio interese lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de todos los terratenientes de este término municipal.

Pobla de Masaluca 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Ramon Albares.

Núm. 1329.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*del Borjas del Campo*

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en los sitios públicos y de costumbre de la Casa consistorial, por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente durante dicho período.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Alforja, Botarell, Maspujols, Reus, Riudoms y Riudecols lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los que son terratenientes de esta localidad.

Borjas del Campo 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 1330.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Abiñana.*

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dias de instruccion, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que interesen.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen contribuyentes de esta poblacion dén á este anuncio la debida publicidad para los fines que van indicados.

Albiñana 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, S. Casellas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1331.

El infrascrito Relator Secretario,

Certifico: Que en el pleito sobre competencia que Francisco Pujol sigue contra Encarnacion Pujol y Esteban Morató y consorte, se lee la sentencia que así dice:

«El infrascrito Relator Secretario: —Certifico: Que por la Sala primera de lo civil se ha dictado la sentencia que así dice:—Número doscientos sesenta y uno.—Señores:—Don Tomás Agustin Isern.—Don Pedro Mendiri.—D. Ramon Crespo.—Barcelona cuatra de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

Vistos los autos sustanciados en los Juzgados de primera instancia de Mataró y Arenys de Mar, que ante Nos penden en virtud de la competencia por inhibicion propuesta por el segundo, y en los que han sido parte el Procurador D. Antonio Grases y Oriol en nombre de D.ª Francisca Pujol, consorte de D. Juan Mir, los estrados señalados por su incomparecencia á los consortes Rosa Boba y Estéban Morató, la primera no solo en nombre propio sino tambien como legítima representante de su hija menor Encarnacion Pujol y D. Vicente Catenza como reprentante de su hijo Pedro Catenza, con audiencia del Ministerio fiscal; habiendo desempeñado el cargo de Ministro ponente el Sr. Don Ramon Crespo:

Resultando que en diez de Junio de mil ochocientos setenta y ocho propuso demanda ordinaria Francisca Pujol ante el Juez de primera instancia de Mataró, solicitando se confiriera traslado de ella á Estéban Morató y su consorte Rosa Boba, vecinos de Mataró, y á Vicente Catenza, avecindado en Tordera, para que la contestase la Rosa, no sólo en su nombre, sino como representante en juicio, lo mismo que el Vicente, administradores y usufructuarios de sus respectivos hijos Encarnacion Pujol é Isidro Catenza, menores de edad, no emancipados, y declarando á la demandante única heredera legítima de su padre Don José Pujol y Milans, fallecido ab-intestato y haber lugar en su caso al beneficio de la restitucion, condenándoles en la parte que á cada uno incumba, á que restituyan á la actora, como actual sucesora de D.ª Francisca Milans y Saurí, consorte de D. Ignacio Pujol y Mariner, una casa situada en Arenys de Mar con sus títulos y documentos de adquisicion á carta de gracia, dos mil cuatrocientas pesetas en efectivo, junto con dos mil nuevecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que la Francisca Milans aportó como dote á su marido el Ignacio Pujol, y además seiscientas sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos, como heredera de su padre José Pujol, por la cuarta parte que correspondia á este del esponsalicio que hizo á su esposo el Ignacio Pujol, siendo la casa con las rentas percibidas y las cantidades con los intereses legales al seis por ciento desde diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos en que fallecío el Ignacio Pujol; ejercitando las acciones personales y mistas y subsidiariamente las reales que nacen de los hechos y fundamentos de derecho que habia expuesto; invocando tambien y en cuanto convenga, subsidiariamente el beneficio de la restitucion y cualesquiera otras acciones y beneficios que la compitiesen.

Resultando que en los hechos se expresa que al contraer matrimonio sus abuelos Ignacio Pujol y Francisca Milans aportó esta como dote cinco mil trescientas treinta y tres pesetas con varias ropas de que la hizo donacion su padre Juan Milans en las capitulaciones matrimoniales y el Ignacio Pujol hizo á su esposa donacion esponsalicia de dos mil seiscientas sesenta y seis pesetas asegurándolo todo el marido con sus bienes, pudiendo la Francisca disponer á su voluntad de la dote, debiendo el esponsalicio pasar precisamente á los hijos que tuviesen: que con el dinero de la dote habian comprado la casa demandada con pacto de retroventa y posteriormente adquirió tambien por compra este último derecho el Ignacio Pujol: que á la muerte de D.ª Francisca Milans dejó á su marido el usufructo de todos sus bienes instituyendo heredero al padre de la demandante que habia fallecido sin hacer testamento, ni tener otro descendiente mas que ella: Que su abuelo Ignacio habia muerto con testamento y un codicilo, dejándo por aquel herederos á la demandante y los dos menores demandados, por ser los tres nietos del testador, disponiendo en el codicilo que el Estéban Morató y su consorte Rosa Boba se posesionaran de la casa demandada y continuaran en ella hasta trascurrir veinte y cinco años á contar desde el fallecimiento del testador y que en el caso de que los sucesores de su esposa reclamasen la casa podrian aquellos pagársela como el mismo otorgante, y que el Morató y la Rosa se habian incautado de la casa, ajuar, documentos y ropas sin corresponderles por haber concluido el usufructo con la muerte del D. Ignacio.

Resultando que acordada la citacion y emplazamiento de los demandados tuvo lugar por exhorto dirigido al Juzgado de Arenys de Mar por residir allí Rosa Boba y su marido y estar avecindado Vicente Catenza en el mismo partido judicial.

Resultando que en su virtud acudió al Juzgado de Mataró Rosa Boba pidiendo se la habilitase para comparecer en juicio por ignorarse el paradero de su marido, solicitando para ella y su hijo la defensa por pobre, de que se formó pieza separada.

Resultando que en dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro la parte actora acusó la rebeldía y pidió se tuviese por contestada la demanda, y en el cuatro se acordó «que en atencion á que la Boba se habia presentado en autos solicitando declaracion de pobreza y habilitacion para comparecer en juicio por la ausencia de su marido, careciendo de procurador y abogado, y á que no habia sido emplazado Isidro Catenza sino su padre Vicente se previniese á Rosa Boba y su marido Esteban Morató é hija Encarnacion que si en el término de nueve dias no comparecian con direccion de procurador y abogado ni á pedir su nombramiento, ni á solicitar la primera la habilitacion para comparecer en juicio se seguiria este en rebeldía y que igual prevencion se hiciese á los Catenza padre é hijo, haciéndose constar la edad del Isidro y la Encarnacion.»

Resultando que á peticion de la parte demandante se nombró y discernió el cargo de curador ad-litem de Encarnacion Pujol por muerte de su padre en mil ochocientos cincuenta y siete á favor de D. Avelino Nicolau, y que en cinco de Abril comparecieron por medio de procurador los consortes Boba y Morató pidiendo se les tuviese por comparecidos y se les comunicasen los autos, solicitándose en veinte de Setiembre por la representacion del actor que habiéndose ya discernido el cargo de curador al D. Avelino Nicolau se citase y emplazase á la Encarnacion Pujol acompañada de este y su esposo por haber contraido matrimonio aquella con Magin Ribas, entendiéndose modificada la demanda en cuanto fué entablada contra la Rosa Boba en calidad de madre y representante de su hija Encarnacion, dirigiéndose ahora contra este, su esposo y curador, y que acordado así y dirigido exhorto al Juzgado de Arenys, fueron en diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete citados y emplazados.

Resultando que en este estado y á instancias del Nicolau y sus representados requirió el Juez de Arenys de Mar de inhibicion al de Mataró fundándose en que «la accion por la que se reclama la entrega de la casa es real y estando situada en Arenys compete su conocimiento á este Juzgado segun el artículo trescientos ocho, regla tercera de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: que las demás acciones sobre pago de cantidades son personales y la Rosa Boba no puede ser demandada por esta accion, porque como no era de José Pujol no pudo por este concepto contraer obligacion alguna y solo pueden ser demandadas por accion real la Rosa y Morató como poseedores de hecho de la casa: que los demás demandados son vecinos de Arenys y residente la Rosa, no teniendo aplicacion

el párrafo último de la regla primera del artículo trescientos ocho de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial porque los demandados no están obligados mancomunada ni solidariamente, y ejercitándose á la vez acciones personales con otra real y radicando la finca en Arenys, debe la accion real atraer las personales para que conozca un solo Juez: que aún que para admitir una demanda basta determinar la accion que se ejercita, cuando se promueve competencia es indispensable examinar si está ó no bien hecha la clasificacion de las acciones y resolver á qué clase en realidad corresponden las ejercitadas para fijar el fuero competente.

Resultando que recibido por el Juzgado de Mataró el anterior requirimiento de inhibicion con el testimonio que le acompañaba, oyó sobre el mismo á la parte demandante, la que con escrito de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete se opuso á la inhibicion pedida, manifestando: que al presentarse la demanda en diez de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro los demandados D.ª Rosa Boba y D. Estéban Morató junto con su hija Encarnacion Pujol vivian ó estaban domiciliados en Mataró, y los padre é hijo Catenza, que no habian comparecido por hallarse ya convenidos con la actora, estaban domiciliados en Tordera: que la Boba y su marido en el concepto en que habian sido citados se habian sometido ya en su comparecencia al Juzgado de Mataró y que la misma D.ª Encarnacion Pujol, única que habia promovido la competencia, debia considerarse tambien sometida con las gestiones que durante el procedimiento habia practicado: que las acciones que se ejercitaban en la demanda eran las personales y mistas y subsidiariamente las reales que se ejercitaban contra D.ª Rosa Boba y que el examinar si cabia ó no contra esta el ejercicio de las acciones personales como lo hacia el Promotor Fiscal de Arenys en su dictámen era prejuzgar la demanda, y solicitó que se sirviese el Juzgado de Mataró negarse á la inhibicion propuesta por el de Arenys de Mar, comunicándole dicha negativa exigiéndole contestacion para continuar actuando, caso de dejarle en libertad, ó remitir los autos á la Superioridad para resolver la competencia.

Resultando que opinando en iguales términos el Promotor Fiscal del referido Juzgado se dictó auto en siete de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho por el de Mataró declarando no haber lugar á la inhibicion propuesta por el de Arenys de Mar, y en su consecuencia mandó que se comunicara este auto requiriéndolo para que manifestara si lo dejaba en libertad de continuar actuando, ó en otro caso remitiera los autos á esta Superidad para la resolucion del conflicto:

Resultando que el Juzgado de Arenys de Mar lo acordó así, y en su consecuencia dichos Jueces remitieron ambas piezas de actuaciones, y citadas y emplazadas las partes se ha tramitado la instancia con arreglo á derecho, oyéndose al Fiscal de S. M. que ha pretendido se remitan todas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar por corresponderle el conocimiento del pleito:

Considerando que examinada la cuestion de competencia con relacion á Encarnacion Pujol, que es á cuya solicitud se propuso, no puede decirse que esta se haya sometido al Juez de Mataró por ser menor y no poder estos por si hacer sumision á Juez incompetente, debiendo para su validez formalizarse por medio de sus legítimos guardadores cuya doctrina está autorizada tambien por el Tribunal Supremo:

Considerendo que desde veinte de Setiembre que la actora modificó su demanda dirigiéndola contra los consortes Pujol y Ribas y el legítimo curador de la primera no se ha hecho acto alguno de sumision ni por la menor ni por su guardador legítimo y que los que se verificó con su madre que no tenia dicho carácter, fueron antes de personarse en juicio, por lo que sus gestiones no pueden calificarse de sumision tácita por no reunir los requisitos que exige el artículo trescientos cinco de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que ejercitándose por la demandante en primer término las acciones personales como sostiene el Juzgado de Mataró y dirigiéndose la demanda contra la Encarnacion, su marido y el guardador para que se le condene en la parte que les corresponda á la entrega de la casa y pago de cantidades, la obligacion de la entrega debe cumplirse en el Juzgado de Arenys de Mar, siendo este el competente;

Considerando que cuando se ejercita una accion personal para obtener la entrega de una cosa que se supone debida por la persona demandada, sin haberse estipulado préviamente el lugar de la entrega, debe entenderse en el punto en que está la cosa por la dificultad ó imposibilitad del trasporte á otro sitio como se consigna por el Tribunal Supremo en sentencia de cinco de Febrero de este corriente año:

Considrando que tambien de las acciones reales compete conocer al Juzgado de Arenys de Mar donde radica la cosa litigiosa y lo mismo si la accion es mista, puesto que la cosa demandada está en dicho Juzgado y allí tienen su domicilio Encarnacion Pujol, su marido y guardador, siendo por lo tanto competente el referido Juzgado de Arenys de Mar; y

Considerando que los Jueces deben consultar en materia de competencias no solo las disposiciones legales sino tambien la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia:

Vistas las sentencias de este Supremo Tribunal de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, los artículos trescientos cinco y trescientos ocho de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la inhibicion propuesta por el Juez de primera instancia de Arenys de Mar al de igual clase de Mataró, remitiéndose al primero las piezas de autos que se han tenido á la vista para que conozca en las mismas con arreglo á derecho, acompañando certificacion de esta sentencia que se publicará dentro de los quince dias siguientes á su fecha en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, con imposicion de las costas por si y para si causadas en esta instancia á la parte de D.ª Francisca Pujol.—Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Agustin Isern.—Pedro Mendiri Lopez.—Ramon Crespo y Vicente.—Barcelona cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—La sentencia que precede ha sido leida y publicada por el Sr. Ponente, de que certifico. —Federico Montagud.—Y para que conste libro el presente en Barcelona á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Federico Montagud.—V.º B.º—El Presidente, Baldomero de Rey.»

Y para que conste libro la presente en Barcelona á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. —Federico Montagud.

---

### Núm. 1332.

Don Cárlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos de interdicto de adquirir la posesion, promovidos en este Juzgado por José Lluis y Pallarés, labrador y vecino de Paúls, se acordó el auto que sigue:

«Auto:—Tortosa veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve: Vistos los documentos presentados y lo que resulta del testamento de José Lluis y Carcellé vulgarmente llamado Joaquin, y partidas de defuncion del mismo y su esposa Antonia Pallarés; y afirmando esta parte de que los bienes de que se trata no los posee persona alguna á título de dueño ni de usufructuario, dése á José Lluís y Pallarés la posesiou que pide, sin perjuicio de tercero, por el Alguacil de turno, á quien se confiere comision, en una finca, en voz y nombre de las demás que se especifican en el inventario ó descripcion de bienes, y hecho, dése cuenta. Proveido por el Sr. Suplente del Juzgado Municipal y regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; doy fé.—José María Quinzá.—José Tallada Quinzá, Escribano.»

Y habiéndose en su consecuencia conferido la posesion acordada al José Lluís y Pallarés con fecha diez del corriente mes, se ha acordado en el dia de hoy publicarse por edictos el auto posesorio que queda transcrito, á fin de que si alguien se cree con derecho á los referidos bienes, lo utilice en la forma y dentro el término que la ley prefija, pues de lo contrario se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo setecientos uno de la de Enjuiciamiento civil, trascurrido que sea dicho término desde la publicacion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Tortosa á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. —Cárlos Morell y Gomez.—Por su mandato, José Tallada Quinzá, Escribano.

---


## FERRO-CARRILES DE LÉRIDA Á REUS Y TARRAGONA.

Siguiendo la costumbre de los años anteriores, esta Empresa ha acordado que desde el 1.º de Julio hasta el 15 de Setiembre inclusives, se espendan billetes de ida y vuelta con rebaja de precios para la estacion de la Espluga desde Lérida, Reus y Tarragona, valederos desde el dia anterior á los festivos al posterior á los mismos.

| | | COMPAÑÍA. Reales. Cs. | TESORO. 7'50 p.% Reales. Cs. | TOTAL Reales. Cs. |
|---|---|---|---|---|
| De Lérida á la Espluga ida y vuelta... | 1.ª clase. | 27'90 | 2'10 | 30'00 |
| | 2.ª id.. | 21'39 | 1'61 | 23'00 |
| | 3.ª id.. | 16'74 | 1'26 | 18'00 |
| De Tarragona á la Espluga ida y vuelta. | 1.ª clase. | 26'04 | 1'96 | 28'00 |
| | 2.ª id.. | 19'53 | 1'47 | 21'00 |
| | 3.ª id.. | 14'88 | 1'12 | 16'00 |
| De Reus á la Espluga ida y vuelta.... | 1.ª clase. | 18'60 | 1'40 | 20'00 |
| | 2.ª id.. | 12'09 | 0'91 | 13'00 |
| | 3.ª id.. | 9'30 | 0'70 | 10'00 |

Reus 11 de Junio de 1879.—El Jefe de Esplotacion, Juan Gil y Borrás.—Aprobado.—El Inspector Jefe, Cárlos F. de Tortonva.


Imprenta de José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan.